Rawson, 12 de Abril de 2011.-

------ **VISTO**: ----------

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: 'Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ M., O. M. y otra s/ Ejecución Fiscal' (Expte. N° 472/2009)"** (Expte. Nº 21.961-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

A fs. 42/62 vta. los ejecutados interponen Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria Nº 81/S.R.E./2010 (v. fs. 38/40) que declaró inadmisible la Queja, de fs. 30/36 vta., intentada contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia que obra en copia a fs. 26/28 vta.----------

------ Con cita de diversos precedentes de la Corte Nacional -referentes al excesivo rigor formal y al análisis parcial y aislado de los elementos de convicción-, aducen que se incurrió en omisiones y desaciertos graves, que descalifican el pronunciamiento por ser arbitrario.----------

///

------ Luego de afirmar que el recurso era autosuficiente, refieren que se les atribuye no haber efectuado un relato de los hechos relevantes de la causa, cuando –dicen- lo cierto es que el Tribunal pudo tomar pleno conocimiento de la cuestión debatida, en virtud de las copias de todos los actos centrales del proceso que fueron acompañadas.----------
----

------ Señalan que la queja dio estricto cumplimiento al Acuerdo Plenario N° 3821/09 y que se afectaron las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad, consagrada en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la C.N.----------
---

------ La actora, a fs. 67/85, contesta el traslado conferido a fs. 63 y solicita se rechace el Recurso Extraordinario por ser improcedente respecto de decisiones cuyo objeto es aplicar e interpretar normas procesales, particularmente las referidas a la inadmisibilidad de los recursos deducidos por ante tribunales provinciales.----------
---

------ Asimismo pide el rechazo del recurso federal por no cumplir los requisitos de autosuficiencia y argumentación; por falta de planteo de la cuestión federal en forma oportuna; y no ser definitiva la resolución impugnada.----------
----

///

------ Expone que los quejosos no intentan probar la relación directa entre las garantías que reputan conculcadas con lo debatido y resuelto en el pleito, limitándose a alegar, en forma genérica, la violación de derechos constitucionales.----------

------ La ejecutante replica el extraordinario excediendo el número de renglones en las fs. 70 vta., 71, 72 vta., 73 y vta., 74 vta., 75 y vta., 76.-

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 81/S.R.E./2010, fue notificada el 04 de octubre/2010 (v. fs. 41 y vta.) y la apelación federal se dedujo el 20 de octubre/2010, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 C.P.C.C.N). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----------

------ **II.1.-** Si bien se satisface –en líneas generales- la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/2007 (regla dos, datos que debe contener la carátula que precede al recurso) no se cumple cabalmente el inc. "f", al no individualizar si la sentencia es interlocutoria o definitiva.-

///

------ En el *ítem* “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, no enumera las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la cuestión federal. El formulario es categórico al exigir que se enumeren las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo.----------

------ **II.2.-** El recurso no se estructuró bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **II.2.1.-** Se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa; sin embargo, no ocurre lo mismo con el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3° de la Acordada.----------

------ El fallo atacado no reviste el carácter de definitivo, ni resulta conducente con los principios generales que sobre este tema viene sosteniendo el cimero Tribunal (Conf.: *Fallos*, 240:171, 301, 422; 244:28; 245:20; 248:507; 249:9; 544; 250:278; 255: 41; entre otros); no es suficiente afirmar que de quedar firme la sentencia de la Cámara pasará en autoridad de cosa juzgada.-----

///

------ No se acreditó la existencia de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, único supuesto en el que cabría equiparar una resolución, como la criticada, a una sentencia definitiva (Conf.: Narciso J. Lugones, *Recurso Extraordinario,* Lexis Nexis Desalma, Buenos Aires, 2002, p. 187).-------

------ **II.2.2.-** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta. No resume los fundamentos dados en la decisión que rechazó la casación y en la sentencia que recurrió, por lo que este recurso federal no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).----------

------ La formulación del caso federal es defectuosa. Si bien indica qué normas constitucionales entiende infringidas y enuncia los derechos constitucionales vulnerados, no demuestra la conexión que guardan aquéllas con la materia del pleito, presenta argumentos genéricos. No probó cómo y con qué alcance y en base a la situación real de la causa, resultaron violentadas las garantías constitucionales (Conf.: Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, T. 2°, p. 321/322).-----

------ **II.2.3.-** Se quebranta lo dispuesto en el inc. "c" de la regla 3° de la Acordada; sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su

///

gravamen –rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (Conf.: *Fallos*, 303:352). Como señala Sagües, la doctrina del exceso ritual no está para salvar las conductas negligentes de las partes (ob. cit., p. 214/215).-

------ **II.2.4.-** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (Conf.: CSJN, *Fallos,* 305:853).--

------ Los recurrentes alegan haber dado estricto cumplimiento al Acuerdo N° 3821/09. Es de notar, que en el art. 10° del citado Acuerdo se dispuso la debida fundamentación del recurso directo de queja, en un todo acorde con el art. 286, C.P.C.C.----------

------ Tal exigencia importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal, en forma análoga a la exigencia que rige respecto del escrito de interposición del recurso extraordinario denegado. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Conf.: Lino Enrique Palacio, *El recurso extraordinario Federal,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).----------

///

------ Cabe una vez más puntualizar que una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (Conf.: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; S.T.J.Ch. S.I. N° 11/S.R.E./09).--

------ **II.2.5.-** Tampoco cumplen con el inc. "e" de la citada regla. Bajo el acápite *"TERCER AGRAVIO: LA AFECTACIÓN DE GARANTÍAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES"*, se invoca genéricamente los derechos constitucionales, a su criterio, afectados; y en el pto. IV, bajo el título *"LA CUESTIÓN FEDERAL TRASCENDENTE: ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA"*, aseguran que lo resuelto es arbitrario por estar frente a omisiones y desaciertos de extrema gravedad que descalifican el pronunciamiento como acto judicial. Tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad alegada (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 298:30; 302:836; 303:770 y otros).----------

------ Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del 'a quo' ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino

que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Conf.: *Fallos,* 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).----------

------ **III.-** Por lo expuesto, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado y no se le regulan honorarios (art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07). Lo propio ocurre con la del profesional representante de la ejecutante, incumple el art. 1° de las "Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal", por lo cual tampoco se le regulan honorarios, según normas citadas.---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los ejecutados a fs. 42/62.----------

///

------ 2º) **NO REGULAR ESTIPENDIOS** a los letrados intervinientes.--

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de la Sala por encontrarse ausente en Comisión de Servicio el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.-
Recibida en Secretaria el 13/04/2011.-
Registrada bajo el N° 16/S.R.E./11 Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-

///